REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 14 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
50006408900320230007300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Hemry Lozano Bohorquez	Ana Cecilia Serrano	01/10/2023	Auto Rechaza
50006408900220230003400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Edgar Sarmiento Hernandez Y Otro	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Indeterminados	01/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900220230011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	John Fredy Díaz Quintero	01/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	John Fredy Díaz Quintero	01/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230008900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores Y Otro	Plinio Arenas	01/10/2023	Auto Decide

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

f664b090-253c-4b0a-a76e-000a29023318

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 14 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230011900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Home Global S.A.S.	Liliana Diaz Sanchez	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230011800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Miller Andres Rodriguez Bolivar	Jhon Jackman Urquijo Lopez, Carlos Hernan Garzon Gonzalez	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Liliana Caicedo Ortiz, Jessica Tatiana Acevedo Salazar	01/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nasser Darwich Hitani	Liliana Caicedo Ortiz, Jessica Tatiana Acevedo Salazar	01/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230002900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Yolanda Quevedo Lopez	Oscar Vivas Vargas	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230004400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Avizor Seguridad Ltda	Soluciones Yk S.A.S	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

f664b090-253c-4b0a-a76e-000a29023318

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 14 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230003200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Oscar Quevedo Moreno	01/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900220230003200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Oscar Quevedo Moreno	01/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900220230000100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	Lidaney Helena Abril Casallas	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cesar Uriel Rincon Mejia	Aristides Espinosa Giraldo	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900220230003600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Deyanira Ramos Gomez, Maria Elcy Ramos Gomez	01/10/2023	Auto Rechaza
50006408900220230001900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	John Jairo Muriel Rengifo	Leida Ariza Cargas	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

f664b090-253c-4b0a-a76e-000a29023318

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 14 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
50006408900220220079000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yeison David Niño Vela	Juan Pablo Agudelo Diaz, Maria Isabel Casasbuenas Bermudez	01/10/2023	Auto Decide
50006408900320230011700	Otros Procesos	Jorge Mario Arisrizabal Amaya	Cesar Ivan Perez Albarracin	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230012800	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Elvia Dioselina Alayon Colorado	01/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

f664b090-253c-4b0a-a76e-000a29023318

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso divisorio No. 500064089003-2023-00073-00, el cual fue recibido por reparto, el día 4/05/2023, a las 15:56 horas, a través del correo electrónico institucional, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), Veintinueve (29) de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Divisorio No. 500064089003-2023-00073-00 de HENRY LOZANO BOHORQUEZ en contra de ANA CECILIA SERRANO Y OTROS.

Una vez efectuado un estudio del escrito de demanda y la prueba documental aportadas con ésta y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia de conformidad con las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).*

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

CASO CONCRETO.

Señala el artículo 18 del C.G. del P que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia en su numeral 1° de los *procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem,* indica que son de **menor cuantía**, aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha asciende a la suma de **$174.000.000** moneda corriente.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, en el proceso divisorio la competencia se determina por el valor del avalúo catastral si se trata de bienes inmuebles de conformidad con el artículo 26 numeral 4° del C.G. del P., por tal motivo el Despacho procedió a revisar las pruebas obrantes en el plenario aportadas, y de conformidad con el certificado de catastral especial del año 2021, el mismo tiene un avalúo que asciende a la suma de **$758,237,000,** por tal motivo el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía que supera los 150 SMLMV, siendo de mayor cuantía.

Acto seguido, el artículo 20, numeral 1 de la Ley 1562 de 2012 menciona que la competencia de los procesos a cargo de los jueces civiles del circuito es "*De los contenciosos de mayor cuantía (…)*"

En consecuencia, le corresponde conocer de la demanda en cuestión al Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) de conformidad con lo anteriormente expuesto, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de pertenencia por el factor objetivo de la cuantía.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial de reparto, para que le sea asignada al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS META. Ofíciese.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN, al Juzgado Civil del Circuito de Acacías Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

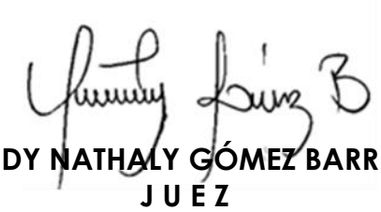

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023. 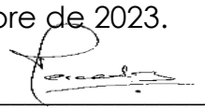 **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-000034-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00034-00 de DEISY AIDE SARMIENTO REYES y EDGAR SARMIENTO HERNÁNDEZ en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ANGEL SAMIENTO URREGO (Q.E.P.D).

Como quiera que la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, reúne los requisitos del art. 82 y 83 del C.G. del P y las contempladas en el canon 375 ibidem este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio urbano ubicado en la Cra 46 No. 17-10 Barrio Colinas del Municipio de Acacías Meta, interpuesta por DEISY AIDE SARMIENTO REYES y EDGAR SARMIENTO HERNÁNDEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS que crean tener algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir del señor ANGEL SARMIENTO URREGO.

SEGUNDO. - Dar trámite al presente asunto por el procedimiento verbal previsto en el artículo 375 del C.G. del P.

TERCERO. – ORDENÉSE el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor ANGEL SARMIENTO URREGO (Q.E.P.D), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 " *el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*" el interesado deberá dirigir a la Secretaria de este Despacho una comunicación con la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G. del P a fin de

que se proceda a incluir la comunicación en el Registro Único de Emplazados. La secretaria sin necesidad de auto que lo ordene procederá de conformidad con lo aquí ordenado.

CUARTO. - SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-20231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta). ***Ofíciese.***

QUINTO. - Se ordena informar la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. – Se ordena a la demandante que proceda a instalar la valla aviso en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido descritos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P, para lo cual deberá aportar las fotografías nítidas que verifiquen su proceder y la información.

SEXTO. – Se le reconoce personería al abogado **JOSE FRANCISCO MORALES SOLER** con **T.P 52.947** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

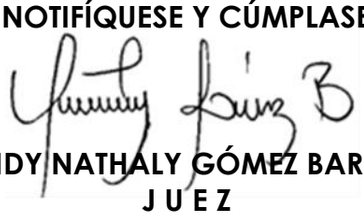

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023. 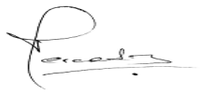 **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00116-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 25/05/2023 a las 2:22 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00116-00 de NASSER DARWICH HITANI en contra de CHRISTIAN JAVIER CASTAÑEDA VILLARAGA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI, en contra del señor CHRISTIAN JAVIER CASTAÑEDA VILLARAGA**, por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (2'880.000) M/CTE,** por concepto de capital adeudado del título valor (letra de cambio) 019, de fecha 27 de diciembre de 2022 que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
B. El pago de los intereses corrientes o de plazo, desde la fecha 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023, conforme lo establecido en el artículo 884 del C.co modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
C. El pago de los intereses moratorios causados desde la fecha 28 de marzo de 2023, hasta la fecha que se pague la obligación, a la tasa máxima de interés autorizado por la Super Intendencia Financiera.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el

monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

SEXTO. – Se le reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS** con **L.T 31105** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

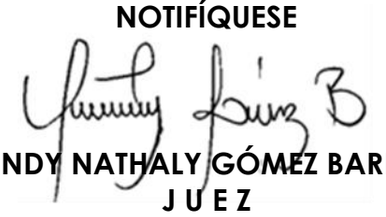

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023.

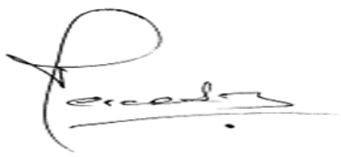

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00089-00. El 31/08/2023 la apoderada de la parte demandante allegó memorial con solicitud de corrección del auto proferido por este Despacho el 15 de agosto del año en curso mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00089-00 de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de PLINIO ARENAS.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en resuelve del Auto de Sustanciación de fecha 15 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido por la parte actora el 31 de agosto de 2023, refiere lo siguiente:

> *PRIMERO: Solicitar que se corrijan las partes del proceso ejecutivo de referencia en el mandamiento de pago, esclareciendo nombre del demandado, pues se evidencia en el auto el nombre del señor MARCO ALIRIO AMAYA AMAYA, como se observa en las capturas de pantalla, siendo este nombre incorrecto, toda vez que el nombre correcto del demandado es el señor PILINO ARENAS.*
>
> *SEGUNDO: Solicitar que se corrija el nombre de la representante legal para asuntos judiciales, la Doctora EVA GISELLE MORENO GIRALDO, pues en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, se evidencia que está mal escrito como se observa en la captura de pantalla.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del CGP el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

Se tiene que el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia referida del 15 de agosto de 2023, de manera errada, ordenó:

> *PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, en contra de MARCO ALIRIO AMAYA AMAYA, por las siguientes sumas de dinero*

Conforme a la norma expuesta y como quiera que la parte resolutiva del fallo imparte librar mandamiento de pago en contra de sujeto pasivo diferente, es imperioso aclarar el error mecanográfico.

Debe decir este Despacho, que considera pertinente aclarar que la orden dada mediante providencia del 15 de agosto de 2023, debía librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S** en contra de **PLINIO ARENAS** y no como erradamente se dispuso, *a favor de a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, en contra de MARCO ALIRIO AMAYA AMAYA*.

Así mismo, en el numeral quinto de la providencia, se cometió un error mecanográfico el cual indicó:

> *QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada EVA FISELLE MORENO GIRALDO con T.P No. 362.757 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.*
>
> Evidenciándose que el nombre correcto de la apodera judicial de la parte actora es la Dra. **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en tal sentido se procederá a su corrección.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR que el numeral **PRIMERO** del auto que libró mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2023 quedará así:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** en contra de **PLINIO ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de once millones ciento cuarenta y dos mil siento sesenta y nueve pesos ($11'142.169) M/CTE, valor correspondiente a capital del pagaré No.913851188524.

B. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, desde el 31 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

C. Por los intereses de plazo causados y pendiente de pago sobre el capital adeudado, la suma de dos millones quinientos veinte dos mil quinientos noventa y ocho pesos (2'522.598) M/CTE.

SEGUNDO. – ACLARAR que el numeral **QUINTO** del auto que libró mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2023 quedará así:

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO con T.P No. 362.757 del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

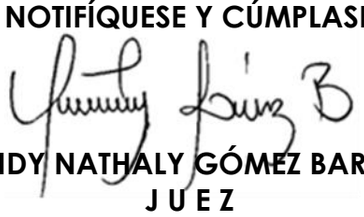

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023.

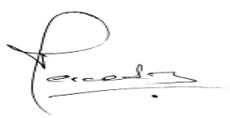

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003 2023 00119 00, la cual fue recibida por reparto, el día 1/06/2023, a las 8:45 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. El día 27/06/2023 la demandada allegó memorial solicitando la notificación del auto admisorio de la demanda y anexos, así mismo el apoderado de la parte demandante el día 07/07/2023 allegó memorial solicitando información del proceso. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHÀPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintinueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00119-00 de HOME GLOBAL S.A.S en contra de LILIANA DIAZ SÁNCHEZ.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*** *(Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. DE LA INSUFICIENCIA DEL PODER

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, el poder especial deberá aportarse, asegurándose de indicar el asunto determinado y claramente identificado para el que fue otorgado, por lo cual, al tratarse de un proceso ejecutivo singular, éste tendrá que indicar el tipo de título valor objeto de ejecución y el valor en él contenido.

4. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

5. DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la accionada.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por HOME GLOBAL S.A.S, en contra de LILIANA DIAZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 14 el 02 de octubre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00118-00, la cual fue recibida por reparto, el día 1/06/2023, a las 8:22 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00118-00 de MILLER ANDRES RODRIGUEZ BOLIVAR en contra de CARLOS HERNAN GARZÓN GÓNZALEZ y JHON HACKMAN URQUIJO LÓPEZ.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. **DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el

trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

3. DE LAS PRUEBAS

Para la validez del título sírvase allegar la letra de cambio 002 por ambas caras.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por MILLER ANDRES RODRÍGUEZ BOLIVAR, en contra de CARLOS HERNAN GARZÓN GÓNZALEZ y JHON HACKMAN URQUIJO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 14 el 02 de octubre de 2023. 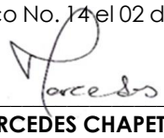 **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00115-00, la cual fue recibida por reparto, el día 25/05/2023, a las 1:50 horas, a través de correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00115-00 de LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS, en contra de JESSICA TATIANA ACEVEDO SALAZAR y LILIANA CAICEDO ORTIZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82,84, del C.G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al Juez a librar mandamiento de pago *"en la forma en que considere legal",* el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI, en contra de JESSICA TATIANA ACEVEDO SALAZAR y LILIANA CAICEDO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1'100.000) M/CTE**, valor correspondiente a capital de la letra de cambio 014 de fecha 27 de diciembre de 2022 la cual debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
B. Por los intereses corrientes, causados desde la fecha 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.
C. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, desde el 28 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles

para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

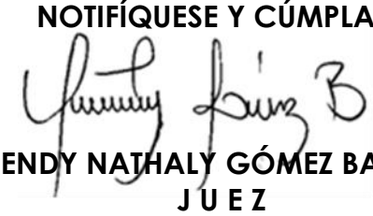

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINES** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria con radicación No. 500064089002-2023-00029-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El 23/01/2023 el apoderado de la parte actora allegó memorial presentado reforma de la demanda, así mismo, el 27/04/2023 presentó memorial de impulso procesal. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

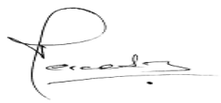

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 500064089002-2023-00029-00 de MARTHA YOLANDO QUEVEDO, en contra de OSCAR VIVAS VARGAS.

El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la que consiste en modificar la pretensión segunda y hecho segundo, de la demanda.

Con relación a la reforma de la demanda, dispone el artículo 93 del C.G. del P:

> *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les*

correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se altero un hecho y una pretensión.

Por tal motivo, se acepta la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y es con esta que se entrará a hacer el análisis de admisión, inadmisión o rechazo.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"****. (Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

4. DE LA INSUFICIENCIA DE PODER

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, el poder especial deberá aportarse, asegurándose de indicar el asunto determinado y claramente identificado para el que fue otorgado, por lo cual, al tratarse de un proceso ejecutivo singular, éste tendrá que indicar el tipo de título valor objeto de ejecución y el valor en él contenido.

5. DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 82 del C.G. del P numeral 9, sírvase determinar la cuantía del referente proceso, para determinar la competencia o el trámite.

6. DE LOS ANEXOS

Sírvase allegar los siguientes documentos:

- Escritura publica 0076 del 24 de enero del 2020
- Pagaré
- Certificado de tradición 232-34475

Toda vez que, revisado los anexos allegados, estos corresponden a un proceso de impugnación de paternidad.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por MARTHA YOLANDA QUEVEDO LÓPEZ, en contra de OSCAR VIVAS VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00044-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), Veintinueve (29) de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00044-00 de AVIZOR SEGURIDAD LTDA, en contra de SOLUCIONES YK S.A.S.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. **DE LAS PRETENSIONES**

Se requiere a la parte demandante para que allegue el libelo de demanda completo, toda vez que en la escaneada en la pretensión numero 3 no es posible evidenciar la suma por la cual solicita se libre mandamiento de pago.

3. **DE LOS ANEXOS**

Se requiere al demandante para que allegue la hoja de anexos sin recortes.

4. **DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de

pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (factura electrónica), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

5. DE LAS PRUEBAS

Se solicita a la parte actora allegar los certificados de envíos de cada una de las facturas pues son ilegibles, no se ven las fechas, datos completos ni tampoco el número de la factura.

Así mismo, debe acreditar lo establecido en el artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: "De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."*

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3° numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.", en concordancia con

el artículo 4° de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1° y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por AVIZOR SEGURIDAD LTDA, en contra de SOLUCIONES YK S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

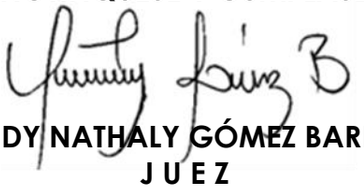

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 5000064089002-2023-00032-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00032-00 del BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de OSCAR ALBERTO QUEVEDO MORENO**.**

Como quiera que la anterior **Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía de Primera Instancia** se encuentra con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 82, 90, 422 y 468 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO. - Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de OSCAR ALBERTO QUEVEDO MORENO, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el **Pagaré No. 559482609**:

1. **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($578.821,49)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de julio de 2022.
   SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($679.664,51) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.
   Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 6 de julio de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($583.557,67)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de agosto de 2022.
   SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($674.928,33) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 6 de agosto de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE ($588.334,27)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de septiembre de 2022.
   SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($670.151,73) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.
   Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 6 de septiembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($593.151,63)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de octubre de 2022.
   SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($665.334,37) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
   Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 6 de octubre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE ($598.010,10)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de noviembre de 2022.
   SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($660.475,90) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022.
   Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 6 de noviembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. **SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($602.910,03)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de diciembre de 2022.
   SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($655.575,97) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.
   Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 6 de diciembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. **SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($607.851,76)** correspondiente al capital de la cuota pagadera el 5 de enero de 2023.
   SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($650.634,24) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
   Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 6 de enero de 2023 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($75.757.348.oo),** correspondiente al capital acelerado a partir del 20 de enero de 2023, fecha de presentación de la demanda.
   Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 21 de enero de 2023 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para cancelar el monto de la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO. – Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, con **T.P. de abogado No. 245.589** del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **0014** el 2 de octubre de 2023.   **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ** **Secretaria**

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00001-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El 24/02/2023 el apoderado de la parte actora allego memorial de solicitud de impulso procesal. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), Veintinueve (29) de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00001-00 de BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de LIDANEY HELENA ABRIL CASALLAS.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"***. *(Negrilla fuera del texto)*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de LIDANEY HELENA ABRIL CASALLAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

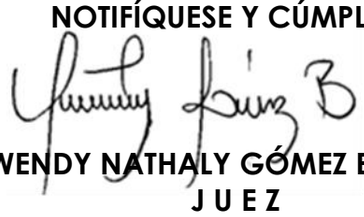

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023. 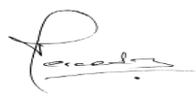 **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-000028-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00028-00 de CESAR URIEL RINCÓN MEJÍA, en contra de ARÍSTIDES ESPINOZA GIRALDO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"***. *(Negrilla fuera del texto)*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. DE LA INSUFICIENCIA DEL PODER

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, el poder especial deberá aportarse, asegurándose de indicar el asunto determinado y claramente identificado para el que fue otorgado, por lo cual, al tratarse de un proceso ejecutivo singular, éste tendrá que indicar el tipo de título valor objeto de ejecución y el valor en él contenido.

4. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (pagaré), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por CESAR URIEL RINCÓN MEJÍA, en contra de ARÍSTIDES ESPINOZA GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023.   **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00036-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00036-00 de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de DEYANIRA RAMON GOMEZ y MARIA ELCY RAMOS GOMEZ.

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, puede advertir el Despacho que esta deberá ser rechaza por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Toda vez que el domicilio de las demandas es el municipio de Cubarral (Meta), razón por la cual le corresponde a los jueces del mismo conocer del presente asunto. Asi las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P que señala:

> *"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

En virtud de la regla general de competencia, el Juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En relación con la cuantía, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los Juzgados Municipales, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 17 del C.G. del P.

Es decir, que la competencia en el presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral-Meta.

Asi las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces promiscuo municipal de ese municipio, quien es el competente en razón de la competencia por el factor territorial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral-Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

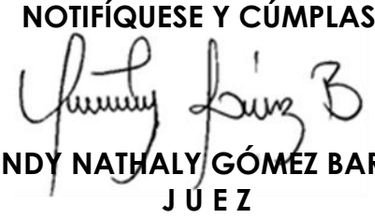

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **0014** el 2 de octubre de 2023.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00019-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El 22/03/2023 el apoderado de la parte demandante solicitó suspensión del proceso mediante memorial que antecede. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en mención fue recibido en archivo digital el día 15 de mayo de 2023, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00019-00 de JHON JAIRO MURIEL RENGIFO, en contra de LEIDA ARIZA VARGAS,

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

Así mismo, se evidencia que la letra de cambio fue endosada, por tal motivo se requiere que en la parte introductoria indique en la calidad en que se actúa.

2. **DE LOS HECHOS**

Conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., sírvase lo siguiente:

> En el numeral 3, sírvase aclarar la fecha en la cual se hicieron exigibles.

3. **DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.**

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de

pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;

2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por JHON JAIRO MURIEL RENGIFO, en contra de LEIDA ARIZA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

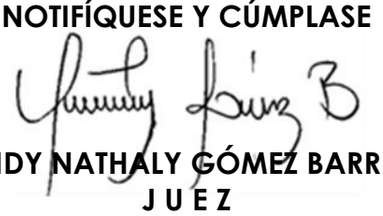

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **0014** el 2 de octubre de 2023. **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00790-00. El 5/09/2023 el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de corrección del auto proferido por este Despacho el 23 de agosto del año en curso mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2022-00790-00 de YEISON DAVID NIÑO VELA, en contra de MARIA ISABEL CASASBUENAS BERMUDEZ y JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ.

I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en resuelve del Auto de Sustanciación de fecha 23 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido por la parte actora el 5 de septiembre de 2023, refiere lo siguiente:

> *"Solicito al despacho proceda con la corrección del auto de fecha 23 de agosto de 2023 notificado por estado del 24 de agosto de 2023, indicando el nombre correcto de las partes del presente proceso las cuales son Demandante YEISON DAVID NIÑO VELA y demandados MARIA ISABEL CASASBUENAS BERMUDEZ y JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ".*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del CGP el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

Se tiene que el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia referida del 23 de agosto de 2023, de manera errada, ordenó:

> *PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de JORGE ALBEIRO EUSSE LONDOÑO en contra del señor NELSON JAVIER MARTÍNEZ CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero*

Conforme a la norma expuesta y como quiera que la parte resolutiva del fallo imparte librar mandamiento de pago en contra de sujetos pasivos diferentes y a favor de sujeto activo distinto, es imperioso aclarar el error mecanográfico.

Debe decir este Despacho, que considera pertinente aclarar que la orden dada mediante providencia del 23 de agosto de 2023, debía librar mandamiento de pago a favor de **YEISON DAVID NIÑO VELA** en contra de **MARIA ISABEL CASASBUENAS BERMUDEZ Y JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ** y no como erradamente se dispuso, *a favor de JORGE ALBEIRO EUSSE LONDOÑO en contra del señor NELSON JAVIER MARTÍNEZ CORREDOR*.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR que el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2023 quedará así:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de **YEISON DAVID NIÑO VELA** en contra de **MARIA ISABEL CASASBUENAS BERMUDEZ Y JUAN PABLO AGUDELO DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:**

A. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/CTE,** por concepto de capital adeudado, desde el 22 de mayo del año 2022.
B. El pago de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital adeudado, esto es **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/CTE**, desde el 22 de mayo de 2022 fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

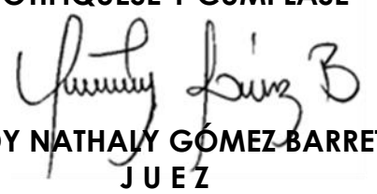

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **014** el 2 de octubre de 2023.   _____ **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva con garantía prendaria No. 500064089003 2023 00117 00, la cual fue recibida por reparto, el día 01/06/2023, a las 8:03 horas, a través del correo electrónico institucional. Sírvase Proveer

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Con Garantía Prendaria No.500064089003-2023-00117-00 de MOVIAVAL S.A.S., en contra de CESAR IVAN PEREZ ALBARRACIN.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. **DE LOS HECHOS**

Indicará en qué fecha se suscribió el pagaré con el accionado, el plazo, la tasa de interés y la tasa en evento de mora.

Así mismo, frente al hecho quinto, mencionara desde qué fecha el accionado incumplió con el pago de la obligación contraída.

Añadirá si el demandado realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

3. **DE LA CUANTIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P sírvase indicar la estimación de la cuantía en el presente proceso.

4. **DE LAS NOTIFICACIONES**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique como obtuvo el canal de notificación digital del accionado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de

cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria, instaurada a través de apoderado judicial por MOVIAVAL S.A.S, en contra de CESAR IVAN PEREZ ALBARRACIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 14 el 02 de octubre de 2023. 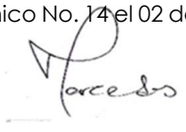 _____ **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Veintinueve (29) de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía No. 500064089003 2023 00128 00, la cual fue recibida por reparto, el día 6/06/2023, a las 14:46 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. El día 27/06/2023 la demandada allegó memorial solicitando la notificación del auto admisorio de la demanda y anexos, así mismo el apoderado de la parte demandante el día 07/07/2023 allegó memorial solicitando información del proceso. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00128-00 de BANCO ITAU CRPBANCA S.A., en contra de ELVIA DIOSELINA ALAYON COLORADO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días,** so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. **LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. **DEL PODER**

En primer lugar, no se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

> ***"ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*** *(Negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, deberá allegarse el respectivo certificado de vigencia, el cual puede ser consultado y descargado en la plataforma virtual del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. **DE LAS PRETENSIONES**

De la pretensión 1, indique cual es la obligación exigible en el presente asunto y en qué fecha fue suscita.

Aclare o añada, de conformidad con el hecho 1, si hay intereses de plazo, sobre que taza y desde que fecha se hizo exigible.

4. **DE LOS HECHOS**

Del hecho 1, sírvase indicar que fue documento fue suscrito, desde cuando inicia la exigibilidad de los intereses de plazo y moratorios.

Así mismo, el plazo, la tasa de interés y la tasa en evento de mora del pagaré No. 009005559360.

Añadirá si el demandado realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por BANCO ITAU CORPBANCA S.A., en contra de ELVIA DIOSELINA ALAYON COLORADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 14 el 02 de octubre de 2023. _____ **MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ** Secretaria